



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO N° 487
2021-438

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **AMANDA DE JESUS AGUDELO TUBERQUIA** contra la **COLPENSIONES**, y donde se citó como tercera excluyente a la señora GLORIA ELVIA CIFUENTES, solicito este despacho certificación al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, respecto a las actuaciones surtidas en el proceso 05001310500720210016900, donde funge como demandante la aquí citada tercera excluyente.

En atención a ello, esta titular tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del proceso, establece la procedencia de la acumulación de procesos en los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
 3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

0500131050132021-00438-00

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Como puede verse, es importante precisar que el objeto del litigio es el mismo, en ambos procesos, pues las pretensiones son conexas entre sí, ya que el reconocimiento del derecho de uno de los beneficiarios afectaría lo pretendido por los demás, siendo necesario la acumulación de los procesos para resolver de fondo la controversia.

Respecto al despacho que deberá conocer del trámite, el CGP del proceso establece:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

De la certificación allegada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, se constata que el proceso bajo radicado 05001310500720210016900; aunque es un proceso de mayor antigüedad en presentación y radicación que el presente, sólo fue notificado el auto admisorio de la demanda el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), situación que para el caso de autos se dio el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Sin lugar a dudas, el proceso tramitado en esta dependencia judicial es de mayor antigüedad que el que se fue presentado en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín.

En merito de lo expuesto la suscrita titular,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **GLORIA ELVIA CIFUENTES** en contra de **COLPENSIONES** bajo el número radicado 05001-31-05-007-2021-00169-00, con el proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **AMANDA DE JESUS AGUDELO** contra la **COLPENSIONES**, radicado único nacional 050013105013202100438-00

SEGUNDO: OFÍCIESE al JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN para que, remita en forma digital el expediente 05001-31-05-007-2021-00169-00, cuyo trámite se continuará en este despacho bajo el radicado 050013105013202100438-00

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

0500131050132021-00438-00

EMAILS:
franklisaza@hotmail.com;crabogada2@gmail.com;avivero@procuraduria.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados el 23/03/2022, conforme al Decreto 806
de 2020, consultable aquí:**
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d80ecf6e379f241addaceddee3992a2024bef4f9809ad59a0629cf70a19c5cb**
Documento generado en 22/03/2022 06:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>